



Ley 9361 y Reglamentación – Arts. 3°, 10°, 11° y 12°

Artículo 3°.- Promoción. La promoción de una categoría inferior a una superior tendrá lugar cuando el agente cumpla con las condiciones que se estipulen respecto de la permanencia, idoneidad, desempeño, capacitación vinculada a las funciones y aprobación de la prueba de suficiencia -en caso de estar prevista su realización-.

Los agentes a promover, además, deberán haber prestado sus servicios respetando los principios de moralidad, eficiencia, eficacia, imparcialidad, probidad, responsabilidad, transparencia y servicio a la ciudadanía.

ARTICULO 3.- Sin reglamentar.

Artículo 10.- Requisitos y condiciones. Para adquirir el derecho a promoción en el Tramo de Ejecución, el agente deberá haber cumplimentado con las condiciones exigidas de permanencia en la categoría, según los períodos previstos en el artículo 12 de la presente Ley, capacitación vinculada a las funciones, idoneidad, desempeño y aprobación de la prueba de suficiencia en caso de estar prevista su realización.

La evaluación del cumplimiento de los requisitos para acceder a la promoción en el Tramo de Ejecución se producirá una vez al año, en la fecha que fije la reglamentación y serán de aplicación las disposiciones del artículo 94 de la Ley N° 7233.

Si el agente no cumple los requisitos establecidos para acceder a la promoción, deberá permanecer en la categoría de revista hasta el año siguiente, y así sucesivamente, hasta cumplir las condiciones exigidas.

Los agentes que hayan adquirido el derecho a ser promovidos, accederán a la nueva categoría cuando exista el cargo vacante, según el siguiente procedimiento:

- a) En primera instancia el cargo se cubrirá con aquel agente que se desempeñe dentro de la repartición. Si hubiese más de uno (1) en igualdad de condiciones, el cargo se concursará entre ellos;
- b) Si no hay agentes en la repartición en condiciones de acceder, se deberá cubrir con aquel agente que se encuentre en condiciones dentro de la jurisdicción. Si hubiese más de uno (1) en igualdad de condiciones, el cargo se concursará entre ellos, y
- c) Si no hay agentes en la jurisdicción en condiciones de acceder al cargo, se llamará a concurso para cubrir el mismo con agentes de otras jurisdicciones.

Los agentes que habiendo adquirido el derecho a la promoción no accedan a la nueva categoría por falta de vacantes, percibirán un adicional por permanencia en la categoría anterior.



ARTICULO 10.- Durante el mes de octubre de cada año se realizará la evaluación del cumplimiento de los requisitos previstos para acceder a la promoción en el Tramo de Ejecución.

A tal fin y previo a esa fecha, la Dirección General de Recursos Humanos determinará en base a la propuesta de capacitación brindada durante el período a evaluarse, los requisitos mínimos de capacitación que deberán cumplir los agentes que pretendan promocionar en cada categoría. Para el caso en que no se hubiese brindado una propuesta de capacitación para alguna de las categorías, establecerá la obligatoriedad de la prueba de suficiencia, consignando los contenidos mínimos que debe prever la misma.

La evaluación de la idoneidad y desempeño en sus funciones será realizada, en base a las pautas que a esos efectos determine la Dirección General de Recursos Humanos con opinión previa de las organizaciones gremiales representativas, por el Jefe inmediato superior y el titular del Área, quienes deberán expedirse sobre la aprobación o no de dicho requisito.

La evaluación del cumplimiento de los requisitos previstos para la promoción será realizada por las áreas de Recursos Humanos de cada una de las Jurisdicciones y los resultados de la misma deberán ser elevados a la Dirección General de Recursos Humanos antes del 30 de octubre de cada año.

La Dirección General de Recursos Humanos elaborará un listado del personal, por repartición y jurisdicción, que haya adquirido el derecho a ser promovido. Estos agentes accederán a la nueva categoría a medida que se produzcan vacantes, o bien, comenzarán a cobrar el adicional por permanencia hasta tanto aquello ocurra. El adicional por permanencia comenzará a cobrarse a partir de 1 de enero del año siguiente.

Con respecto a la igualdad de condiciones necesaria para la realización de concursos, se entenderá que existe la misma cuando dos o más agentes hayan adquirido el derecho a ser promovidos en el mismo período anual. No existe igualdad de condiciones cuando los agentes hayan adquirido el derecho a ser promovidos en distintos períodos, prevaleciendo en ese caso quien lo haya adquirido con anterioridad.

A su vez, para poder cubrir una vacante determinada o participar del concurso previsto en el artículo 10 de la ley, el agente deberá cumplir los requisitos del cargo.

El concurso previsto en el artículo 10 de la ley consistirá en una prueba de oposición entre los aspirantes y será convocado por el titular de la Jurisdicción de la que dependa el cargo vacante y sustanciado en la misma. Una vez concluida la instancia concursal, se elaborará el orden de mérito pertinente. El titular de la Jurisdicción elevará el orden de mérito al Poder Ejecutivo a los fines del dictado del decreto correspondiente.

A los fines de la aplicación del artículo 94 de la Ley 7233, el personal que durante la totalidad del período de evaluación se encuentre alcanzado por dicho artículo, será eximido del requisito de evaluación de idoneidad y desempeño, aunque tendrá la obligación de realizar la capacitación prevista para su cargo de revista.

Artículo 11.- Autoridad de Aplicación. La Gerencia de Recursos Humanos o su equivalente de cada jurisdicción, será Autoridad de Aplicación de las promociones que se deben producir en su ámbito.

Respecto de las decisiones relativas a las promociones, será instancia de revisión la Comisión Laboral de Concurso y Promoción, que se constituirá en cada jurisdicción en los términos del artículo 16 de la presente Ley.

ARTICULO 11.- El área de Recursos Humanos de cada jurisdicción, previo al período de evaluación anual, establecerá el cronograma a cumplir por los agentes para las promociones.

El cronograma deberá contemplar, como mínimo:

a) Plazo para la actualización de legajos (documentación relativa a títulos, capacitación y otros).

b) Fecha para la realización de la prueba de suficiencia, en el caso de estar prevista.

c) Fecha de publicación de los resultados de la evaluación.

d) Plazo para solicitar revisión ante la Comisión Laboral de Concurso y Promoción.

Cumplido el plazo del inciso a), las áreas de Recursos Humanos de cada repartición determinarán la nómina de los agentes que cumplan las exigencias reglamentarias para la promoción.

La Comisión Laboral de Concurso y Promoción, en caso de haber sido solicitada la revisión de las decisiones relativas a las promociones, deberá expedirse en un plazo no mayor a tres (3) días. Los resultados finales de la evaluación serán elevados a la Dirección General de Recursos Humanos en el plazo establecido en la reglamentación del Artículo 10, mediante expediente conformado por todos los antecedentes de la evaluación.

Artículo 12.- Periodos fijos de permanencia. Se establecen, a los fines de la promoción, los siguientes períodos fijos de permanencia en cada categoría:

a. Agrupamiento Servicios Generales:

Promoción a la Categoría	Permanencia Categ. inferior
2	Cuatro (4) años
3	Cinco (5) años
4	Cinco (5) años
5	Seis (6) años

b. Agrupamiento Oficios:

Promoción a la Categoría	Permanencia Categ. inferior
3	Cuatro (4) años
4	Cinco (5) años
5	Cinco (5) años
6	Seis (6) años

c. Agrupamiento Administrativo:

Promoción a la Categoría	Permanencia Categ. inferior
4	Cuatro (4) años
5	Cinco (5) años
6	Cinco (5) años
7	Seis (6) años

d. Agrupamiento Técnico:
Promoción a la Categoría

4	Permanencia Categ. inferior
5	Técnico General Técnico Especializ.
6	Cuatro (4) años
7	Cinco (5) años Cuatro (4) años
8	Cinco (5) años Cinco (5) años
	Seis (6) años Cinco (5) años
	Seis (6) años

e. Agrupamiento Profesional:
Promoción a la Categoría

7	Permanencia Categ. inferior
8	No Universitario Universitario
9	Cuatro (4) años
10	Cinco (5) años Cuatro (4) años
11	Cinco (5) años Cinco (5) años
	Seis (6) años Cinco (5) años
	Seis (6) años

ARTICULO 12.- Sin reglamentar.